

Subasta de maderas en república
San Fernando

Núm. 49.

Viernes 23 de Abril de 1926.

25 cénts. de pta.

Franqueo
con certificado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas.
Un semestre.... 6
Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 113.

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Médico D. Lázaro Garcés Ramos, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole 500 pesetas de multa, por haberse negado a celebrar consulta con otros dos Médicos; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de 20 días, a contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento del interesado.

Soria 20 de Abril de 1926

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 114.

Junta provincial de Beneficencia.

Habiéndose incoado expediente ante el Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes, para clasificar la fundación Torroba instituida en El Quintanar, pedáneo de la villa de Viniense, de esta provincia, por D. Silvestre Torroba y Hortal, con el fin de proporcionar enseñanza gratuita a niños de ambos sexos nacidos en los caseríos de El Quintanar y Santa Inés, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se concede audiencia a los representantes de dicha fundación y a los interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente circular en el Boletín oficial, durante los cuales se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta (sitá en la planta principal del edificio que ocupa el Gobierno civil) todos los días laborables, y horas de once a trece.

Soria 19 de Abril de 1926.

El Gobernador Presidente,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 115.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Félix Martín Casado, hijo de Segundo y de Victoria, del cupo de Chaorna; Lorenzo Celigueta Gil, hijo de Teodoro y de Bernarda, del cupo de Agreda; Urbano B. Jiménez Galepides, hijo de Florencio y de Rosa, alistado en el mismo pueblo; Pablo García Vazquez, hijo de Felipe y de Inocenta, del cupo de Fuencaliente de Medina, y Victor Larín Treviño, hijo de Cipriano y Victoria, del mismo cupo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mentados profugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 21 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 116.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Tomás Martínez Martínez, hijo de Emilio y de Manuela, alistado en Barcones, y Antonio de Diego Daro, hijo de Julian y de Maria, del cupo de Alpanseque.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 20 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el Registro de arrendamientos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

Reglamento para el Registro de arrendamientos.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos contendrá las inscripciones de los contratos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en

el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento:

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general, cualesquiera otros que suponga participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo preste a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

Art. 3.º Se exceptúan de la obligación de ser inscriptos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tenencia a título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o readificación, disfruten de exención parcial, siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000, pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

Art. 4.º Para todo lo relacionado con el Re-

registro de arrendamientos, se entiende por arrendador el que se obliga en el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

Art. 5.º En cada Registro de la Propiedad, excepto en los de Navarra y en las provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitos totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la propiedad respectivo.

Art. 6.º Los documentos necesarios se presentarán, a elección del interesado, ante el Registrador de la Propiedad del partido donde radique los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayuntamiento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en un mismo contrato, para su toma de razón.

Art. 7.º La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos, ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consigne el contrato esté escrito por el obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

Art. 8.º Únicamente en el caso de que el arrendamiento sea inscribible en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también obligatorio para el arrendatario la inscripción en el de arrendamientos, si procede, de los contratos que pretenden inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Quando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Art. 9.º Si uno de los contratantes obtuviera la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

Art. 10. La inscripción practicada a solici-

tud de uno de los contratantes producirá efectos a favor de todos.

En estos casos, cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación del ejemplar que presente, la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

Art. 11. La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

Art. 12. Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre, podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimoio de la copia.

Art. 13. Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

Art. 14. Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuerdo le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro-registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviere conforme con las manifestaciones del arrendador, se llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva de los datos a que se refiere el artículo 22.

Art. 15. Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

Art. 16. Tanto la comparecencia de ambas partes como las declaraciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solicitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

CAPITULO II

PLAZO, FORMA Y REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 17. Los contratos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, deberán presentarse para su inscripción en el Registro o para su toma de razón en el Juzgado municipal dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la fecha de su otorgamiento. En

el caso de que hubieran sido presentados a una oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales dentro del plazo fijado por el reglamento correspondiente, los cuarenta días se contarán desde la fecha de la última nota de liquidación, exención o no sujeción, puesta por el liquidador.

Si por referirse el contrato a varias fincas situadas en distintos partidos judiciales hubiera aquél de presentarse en más de un Registro, se aplicará lo prevenido en este artículo para el cómputo del plazo de presentación en el primer Registro, que podrá ser cualquiera de los competentes a elección del presentante. Respecto de los demás Registros, el plazo para inscribir se contará desde la fecha de la nota de la inscripción en el precedente.

Art. 18. La fecha de la presentación se hará constar en la matriz del talonario que debe llevarse con arreglo a los artículos 37 y 45 y en el talón correspondiente que servirá de recibo al interesado.

Art. 19. El Registro de arrendamientos se llevará por partidos judiciales, con distinción de fincas rústicas y urbanas.

Art. 20. La inscripción de los contratos referentes a fincas rústicas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.º Número de orden.
 - 2.º Fecha de presentación del documento, con indicación de si ha tenido lugar en el Registro en o el Juzgado municipal.
 - 3.º Término municipal en que radique la finca arrendada.
 - 4.º Situación de la misma.
 - 5.º Su nombre propio o genérico, si lo tuviere.
 - 6.º Sus linderos por los cuatro puntos cardinales, si fuere posible.
 - 7.º Su cabida.
 - 8.º Clase de cultivo.
 - 9.º Precio anual pactado en metálico o especies.
 10. Prestaciones o servicios a que esté obligado el arrendatario.
 11. Prestaciones, bonificaciones, servicios o suministros a que esté obligado el arrendador.
 12. Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
 13. Nombre, apellidos y vecindad del arrendatario.
 14. Duración del arriendo.
 15. Fecha del contrato.
 16. Clase del documento presentado.
- Art. 21. La inscripción de los contratos referentes a fincas urbanas deberá expresar las cir-

unstancias 1.º, 2.º, 3.º, 9.º, 12, 13, 14, 15 y 16, contenidas en el artículo anterior, suprimiéndose la 10. Las restantes se consignarán en la siguiente forma:

- 4.º Pueblo o lugar donde esté situada la finca.
- 5.º Calle o plaza y número, así como el nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.º Sus linderos por derecha e izquierda entrando, y por el fondo.
- 7.º Extensión superficial.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por D. Casimiro Mahou, domiciliado en esta Corte, como Presidente del Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general que recuerde a los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que además se ordene a las Delegaciones de Hacienda nieguen su aprobación a los presupuestos municipales en los que se consigne una cuota de arbitrio sobre el consumo de cerveza que sea superior a lo máxima de 10 pesetas el hectolitro, autorizada por el citado precepto, a fin de evitar el que los Ayuntamientos traspasen este tipo de gravamen, como dice ha sucedido en el presupuesto de la villa de Bilbao, que en su presupuesto vigente grava las cervezas con 12,50 pesetas el hectolitro, de la fabricada dentro del territorio foral, y con 30 pesetas, igual unidad de la fabricada en las provincias no aforadas:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Bilbao, informa que el Ayuntamiento de aquella capital tiene establecido un tipo único sobre las cervezas de 12,50 pesetas el hectolitro, sin distinción de las procedentes y fabricadas dentro o fuera del territorio foral, el cual fué adoptado en virtud de acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 12 de Febrero próximo pasado, y que la diferencia de 2,50 pesetas que excede sobre el tipo máximo de 10 pesetas autorizado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 existía ya y fué autorizada por la Diputación provincial en virtud del régimen económico-

administrativo de las provincias Vascongadas.

Visto el Estatuto municipal vigente; y

Considerando que de lo expuesto como de otras quejas que se han formulado por otros contribuyentes, se ve que por algunos Ayuntamientos no se ha comprendido el carácter preceptivo del Estatuto en su libro II, que regula cuanto se refiere a las exacciones municipales, en forma tal, que si bien por su amplitud robustece el espíritu de autonomía municipal por aquel Cuerpo legal establecido, delimita y sujeta, en cuanto a los tipos máximos de imposición, con el laudable propósito de ajustar aquellas imposiciones a la capacidad tributaria del objeto de las mismas, límite máximo que para las cervezas el artículo 448 del Estatuto señalado en cinco pesetas el hectolitro, pudiendo este tipo elevarse hasta 10 pesetas:

Considerando que el citado libro II del Estatuto es de general y preceptiva aplicación en todos los Ayuntamientos de España, sin excepción alguna, especialmente en cuanto al límite máximo de los tipos de imposición, sin que en nada se modifique esta obligación respecto a los municipios de las provincias Vascongadas y Navarra por sus regímenes especiales, a que se refiere la 26.ª disposición transitoria de aquella ley, puesto que la aplicación de estos límites no afecta a su especial régimen de administración:

Considerando que, ello así, es vista la necesidad de recordar a todos los Ayuntamientos la obligación general e ineludible de sujetar las imposiciones que se adopten en sus presupuestos de ingresos dentro de los límites máximos fijados en el libro II del Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los preceptos del libro II del Estatuto municipal vigente son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones municipales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 14 de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

Habiéndose terminado las obras de acopio de piedra en los kilómetros 151, 152 y 155 al 180 de la carretera de 2.º orden de Valladolid a Soria, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Osma, Burgo de Osma, Valdenarros, Velasco, Santibáete, Torralba del Burgo, Rioseco, Torreblacos, Blacos, Calatañazor y Aldehuela de Calatañazor, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Gerardo Gil Elvira, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente. Soria 20 de Abril de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Convocatoria.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 125 del Estatuto provincial, he dispuesto convocar a la excelentísima Diputación en pleno, a sesión extraordinaria que tendrá lugar en el salón de actos de la misma, el día 29 del actual a las once de su mañana.

Soria 21 de Abril de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

Orden del día.

- 1.º Plan de caminos vecinales.
- 2.º Cédulas personales. Recaudación del impuesto.
- 3.º Ofrecimientos para el ferrocarril Soria-Castejón.
- 4.º Transferencias de créditos.
- 5.º Plantilla y reglamento de Funcionarios provinciales.

Cédulas personales.—Circular

Todos los Ayuntamientos de la provincia que hayan recibido aprobados los padrones de cédulas personales para 1926, y hasta la fecha no hayan remitido los dos ejemplares de la lista-cobratoria para la exacción y cobranza de dicho impuesto, se servirán cumplimentar este servicio dentro del plazo improrrogable de quinto día.

Y habiéndose observado que algunos de ellos solamente han remitido un solo ejemplar de las referidas listas, se les advierte la necesidad de que procedan al inmediato envío a esta Comisión del duplicado de aquéllas.

Soria 20 de Abril de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Pliego de condiciones económico-administrativas para llevar a cabo las obras de reparación y revocado de la fachada del Palacio de la provincia.

1.ª La subasta tendrá lugar en la forma que dispone la vigente Instrucción, el día 8 de Mayo próximo, hora las once de su mañana, en uno de los salones de dicho Palacio, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Corporación, asistiendo otro Diputado designado por la misma, y el Secretario. El tipo que ha de servir de base para aquélla, es de 6.205'58 pesetas. Los licitadores presentarán pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta, y en el que harán constar la cantidad en que reducen el tipo señalado por la realización total de todas las obras.

2.ª Aquéllos, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la Depositaria provincial una cantidad en concepto de fianza provisional, equivalente al cinco por ciento de la cifra dicha comprometiendo a elevarlo al día, aquél a quien se adjudique la obra.

3.ª El rematante se obliga a realizar las mismas en el improrrogable plazo de dos meses.

4.ª La Diputación satisfará el importe de aquéllas por certificaciones quincenales, expedidas por el Arquitecto-director, en la forma que preceptúa el artículo 24 del pliego de condiciones facultativas.

5.ª Si el rematante no realizara las obras en la forma que dicho pliego estatuye, incurrirá en las multas y sanciones que aquél prevée.

6.ª El rematante no tendrá derecho a pedir

aumento del precio, pues el contrato se realiza a su riesgo y ventura.

7.ª El rematante se somete a los Tribunales de esta ciudad, competentes para conocer de las cuestiones que de aquél puedan derivarse.

8.ª Satisfará el mismo los gastos de anuncios y demás que puedan originarse.

9.ª Si los licitadores actuaran como mandatarios de otras personas o entidades, los poderes serán bastanteados por el Letrado D. José Cacho.

10.ª El rematante responderá directamente para con sus obreros de los accidentes que durante la realización de las obras pudieran ocurrir a quéllos.

11.ª Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo dicho y en pliego cerrado, acompañadas de las respectivas cédulas personales y resguardos que acrediten el depósito provisional.

12.ª El proyecto y pliego de condiciones facultativas y legales, se hallan expuestos en la Secretaría de esta Diputación provincial, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen.

Soria 14 de Abril de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.—P. A. de la O. P.—El Secretario, José Cacho.

Modelo de proposición.

Don...., mayor de edad, casado y vecino de...., enterado de los pliegos de condiciones para llevar a cabo las obras de reparación y revocado de la fachada del Palacio de esta provincia, se obliga a su realización con arreglo a aquéllos y aceptando todas sus condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Soria, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.*Legitimación de posesión de terrenos roturados.*

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Almazán.

Conclusión.

Alejandro Valtueña —Otro en Garigomez, de 12 areas 7 centiareas; Linda N.; Narciso Lo-

pez; E., Cipriano López; S., arroyo de Garigomez, y O., rio Duero.

El mismo.—Otro en Carralaceña, de 28 areas 7 centiareas; linda N., rio Duero; E., Fulgencio Arregui; S., Tomas Millan, y O., Salustiano Martinez.

El mismo.—Otro en Carralaceña, de 16 áreas; linda N., rio Duero; E., Salustiano Martinez; S., el mismo y otros, y O.; Toribio Hernandez.

El mismo.—Otro en Carralaceña, de 34 centiareas; linda N., rio Duero; E., Toribio Hernandez; S., Pedro Gutierrez, y O., Leandro Rojo.

El mismo.—Otro en Carralaceña, de 17 areas 35 centiareas; linda N., rio Duero; E., Pedro Rojo y otros; S., Nemesio del Olmo, y O., Pedro Rojo.

Soria 23 de Septiembre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

REQUISITORIAS

López Mateo, Angel; hijo de Plácido y de Pía, natural de Castillejo de Robledo (Soria), de estado soltero, de profesión albañil, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Carabanchel Bajo (Madrid). Señas particulares: estatura 1,670 metros, acusado por faltar a concentración, comparecerá en término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Aragón, núm. 21, don Luis Andrés Adán, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza 19 de Abril de 1926.—Es copia.—El Comandante Juez, Luis Andrés.

Juzgados de primera instancia.

MADRID

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, en el día de hoy, se anuncia la muerte sin testar de D. Eustaquio Tutor y Alfaro, natural de Castilruiz (Soria), hijo de D. Jacinto y D.^a Soledad, que ha fallecido en esta Corte el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, a los setenta y ocho años de edad, en estado de viudo, sin que conste que haya dejado descendientes; anunciándose también que los que reclaman su herencia son sus primos doña Felisa, D.^a Victoria y D.^a Juliana Alfaro Tutor; D. Eugenio, D.^a María y D.^a Severiana Florencia de Vicente y Tutor; D.^a Zoa, D. Vi-

cente, D. Felipe y D. Jacinto Sanchez Tutor, y D.^a Cruz. Lina Abecia y Tutor; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid seis de Abril de mil novecientos veintiseis.—El Juez de primera instancia, Miguel Torre.—El Secretario, Juan León.

Ayuntamientos.

SAN LEONARDO.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 33 del Real decreto de 17 de Octubre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se celebre en esta Alcaldía el cuatro de Mayo próximo, a las once de su mañana, la subasta de 623 maderas, depositadas en el municipal de esta villa, que dan un volumen de 75 metros cúbicos, que se han valorado en 2.250 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo. Siendo obligación del rematante el abonar la indemnización que corresponde a la Jefatura y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 18 de Octubre de 1922.

San Leonardo 17 de Abril de 1926.—El Alcalde accidental, Julio Condado.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pecuaria.

- | | |
|-----------------------|-------------------------|
| Serón de Nágima. | Buberos. |
| Fuentepinilla. | Muro de Agreda. |
| Ventosa de la Sierra. | Fuentecantos. |
| Aldehuela de Agreda. | Revilla de Calatañazor. |
| Canredondo. | Valdeavellano de Tera. |
| San Felices. | Aguilar de Montuenga. |
| Alconaba. | Aldehuela del Rincón. |
| Dévanos. | Judes. |
| Almarza. | Aylagas. |
| Sarnago. | Chavaler. |
| Olvega. | Fuenteleaz. |
| Matalebreras. | Cuevas de Soria. |
| Aldealfuente. | Aiménar. |
| Frechilla. | Gómara. |
| Viana de Duero. | Vozmediano. |
| Montuenga de Soria. | Maján. |
| Cabrejas del Campo. | Oihuela. |
| Las Aldehuelas. | Esteras de Soria. |
| Los Villares. | Fuentealmonge. |
| Vildé. | Deza. |
| Villasayas. | Bayubas de Abajo. |

Diustes.
 Fuentearmegil,
 Torreblacos.
 Piquera.
 Cañamaque.
 Castilfrío.
 Dombellas.
 Villaverde.
 Castilruiz.
 Lumias.
 Bordecoréz.
 Aldealices.
 Taroda.
 Yelo.
 Aldealseñor.
 Mezquetillas.
 Ituero.
 Valderrodilla.
 Berlanga de Duero.
 Torlengua.
 Alentisque.
 Valtueña.
 Ines.
 Aldealpozo.
 Valdenebro.
 Abión.
 Rioseco de Soria.
 Golmayo.
 Alaló.
 Losana.

Matricula industrial.

Mezquetillas.
 Narros.
 Abanco.
 Almajano.
 Peroniel.
 Alcozar.
 Tardesillas.
 Morales.
 Renieblas.
 Suellacabras.
 Fuentetoba.
 Bayubas de Abajo.
 Los Villares.
 Fuentelmonge.
 Cihuela.
 Chavalier.
 Almenar.
 Judes.
 La Revilla.
 Esteras de Soria.
 Buberros.
 Muro de Agrada.
 Alaló.
 Golmayo.
 Rioseco.
 Abión.
 Valdenebro.
 Aldealpozo.
 Ines.
 Valtueña.
 Sauquillo de Boñices.
 Velilla de Medina.

Padrón de edificios y solares.

Mezquetillas.
 Ituero.

Fuentetoba.
 Tejado.
 Suellacabras.
 Renieblas.
 Quintana Redonda.
 Valderromán.
 Alcozar.
 Fuentes de Agreda.
 Morales.
 Rejas de San Esteban.
 Pinilla del Olmo.
 Nafria de Ucero.
 Tardesillas.
 Valdenarros.
 Almarail.
 Peroniel.
 Narros.
 Sauquillo de Boñices.
 Candilichera.
 Esteras de Medina.
 Almajano.
 Portelrubio.
 Aleubilla Avellaneda.
 Quintanas Rs. Abajo.
 Quintanilla 3 Barrios.
 Abanco.
 Carrascosa de la Sierra.
 Candilichera.
 Calderuela.
 Matamala de Almazán.

Rejas de San Esteban.
 Fuentes de Agreda.
 Torlengua.
 Quintanas Rs. Abajo.
 Aldehuela del Rincón.
 Valderrodilla.
 San Leonardo.
 Aldealfuente.
 Frechilla.
 Viana de Duero.
 Cabrejas del Campo.
 Las Aldehuelas.
 Carrascosa de la Sierra.
 Vildé.
 Diustes.
 Alconaba.
 Taroda.
 Bordecoréz.
 Dombellas.
 Olvega.
 Torreblacos.
 Fuentearmegil.
 Aldealices.
 Lumias.
 Villaverde del Monte.
 Castilfrío.
 Dévanos.
 Valdeavellano de Tera.
 Viñuesa.
 Fuentepinilla.
 Serón de Nágima.
 Lodares de Osma.

Valtueña.
 Sauquillo de Boñices.

Almarail.
 Aldealseñor.
 Candilichera.
 Narros.
 Almajano.
 Peroniel.
 Quintana Redonda.
 Valderroman.
 Pinilla del Olmo.
 Valdenarros.
 Alcozar.
 Rejas de S. Esteban.
 Esteras de Medina.
 Tardesillas.
 Morales.
 Fuentes de Agreda.
 Nafria de Ucero.
 Renieblas.
 Suellacabras.
 Tejado.
 Fuentetoba.
 Bayubas de Abajo.
 Carrascosa la Sierra.
 Fuentelmonge.
 Cihuela.
 Majan.
 Vozmediano.
 Fuentelaz de Soria.
 Portelrubio.
 Chavalier.
 Quintanilla 3 Barrios.
 Aylagas.
 Almenar.
 Judes.
 La Revilla.
 Fuentecantos.
 Esteras de Soria.
 Buberros.
 Muro de Agrada.
 Cuevas de Soria.
 Alaló.
 Golmayo.
 Rioseco.
 Abión.
 Valdenebro.
 Aldealpozo.
 Velilla de Medina.
 Ines.

Alentisque.
 Torlengua.
 Quintanas Rs. Abajo.
 Aldehuela del Rincón.
 Berlanga de Duero.
 Valderrodilla.
 Serón de Nágima.
 Yelo.
 Fuentepinilla.
 Alconaba.
 Valdeavellano de Tera.
 Dévanos.
 Olvega.
 Fuentearmegil.
 Torreblacos.
 Castilfrío.
 Dombellas.
 Villaverde.
 Lumias.
 Bordecoréz.
 Aldealices.
 Taroda.
 Aguilar de Montuenga.
 Diustes.
 Castilruiz.
 Cañamaque.
 Piquera.
 Villasañas.
 Vildé.
 Los Villares de Soria.
 Las Aldehuelas.
 Cabrejas del Campo.
 Montuenga de Soria.
 San Leonardo.
 Viana de Duero.
 Frechilla.
 Aldealfuente.
 Matalebreras.
 Calderuela.
 Sarnago.
 Almaran.
 San Felices.
 Canredondo.
 Aldehuela de Agrada.
 Ventosa de la Sierra.
 Navaleno.
 Matamala de Almazán.

Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobados por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.

Sauquillo de Boñices.
 Taroda.
 Aldealices.
 Coscurita.

Padrón de cédulas personales.

Alconaba.
 San Leonardo.
 Fuentearmegil.

Transferencias de créditos.

Rioseco de Soria.

Reparto de utilidades.

San Felices. Aldehuela de Periañes.